

**Expediente:** 99-000511-185-CI

**Resolución:** 000530-F-2006

**Órgano Competente:** Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

**Emitida:** 10:25 del 15 de agosto de 2006

**Tipo de Proceso:** Ordinario civil.

### Extracto

**VI.-** Se debe partir, entonces, que *no hay prueba idónea para demostrar el contrato de distribución exclusiva. No existe documento que lo contenga, no hay correspondencia comercial entre las sociedades litigantes que así lo determine, tampoco ha figurado confesión o declaración de parte que lo precise.*

En todo caso, en lo que compete al análisis particularizado que obliga y dirige el recurso, los elementos de convicción que cita el Tribunal en su apoyo para acoger la demanda, sobre la base de la existencia de ese contrato, a juicio de esta Sala y como lo señalan los casacionistas, no son suficientes para ese fin.

En primer lugar, la certificación expedida por el Registro y Control de Calidad de Alimentos para Animales, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, visible a folio 14, sólo prueba que IMPAL estuvo registrada para importar el producto Alican y que de hecho lo hizo del 30 de abril de 1992 al 30 de abril de 1997, pues del 19 de junio de 1997 al 19 de junio del 2002, se le concedió el permiso a la empresa Distribuidora de Harinas de Centroamérica S.A.

*En modo alguno se extrae de allí que si la actora importó o fue la única responsable de ingresar ese producto al país por algún tiempo, haya sido en virtud de un contrato de distribución exclusiva, que impidiera a la demandada negociar con otras empresas para hacerlo.* Lo que se prueba es que así sucedió de hecho, pero no que esa realidad obedeciera a que la demandada no pudiera venderlo a otra compañía para que lo introdujera y colocara en Costa Rica.

Es obvio que al pretenderse la apertura del mercado en suelo nacional, de un producto fabricado o distribuido desde el extranjero, la iniciativa pueda corresponder sólo a una empresa y que las otras que pudieran eventualmente estar interesadas en esa actividad, esperen a que se conozca y tenga acogida, para luego entrar a competir con mayores facilidades. ***Por consiguiente, si la actora fue la única responsable de importar el alimento, esa circunstancia no revela que obedeció a un pacto de distribución exclusiva.*** Tampoco el hecho

que la empresa Harinas de Centroamérica S.A. tenga la concesión para importarlo. *El productor escoge, de acuerdo con sus intereses empresariales y su libertad contractual, con quién contrata para colocar su producto.*

Eso es básico en la libertad de empresa y en sus manifestaciones en los vínculos comerciales. Si no lo debe de hacer, por ejemplo, por los efectos y limitaciones derivadas de un contrato de distribución exclusiva, así ha de resultar acreditado de forma indubitable.

*En consecuencia, el Tribunal apreció con error la relacionada prueba y vulneró los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil, que regulan su valor como prueba documental.* Asimismo, como resultado de ello, infringió los preceptos 1, 2 y 4 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, en tanto tuvo por cierta esa contratación, que estimó incumplida, atribuyendo falta grave a la demandada, como base para condenarla a la indemnización que esa Ley contempla.

**VII.-** Estas mismas disposiciones de fondo se conculcaron con motivo de una incorrecta valoración de los testimonios rendidos por los señores Guillermo Rodríguez Albueros y Augusto Menegazzo, respecto al destino y finalidad de ciertos utensilios, propiamente, platos y cucharones, que el Tribunal determinó se trataban de bienes dirigidos a dar apoyo promocional a la actora, concluyendo que si tenían que pasar por ella para llegar a los consumidores finales, era no sólo por tener la calidad de importadora, sino también en virtud de ser distribuidora exclusiva.

***Lo cierto es que los testigos ni dijeron eso, ni puede concluirse esa calificación del contrato a partir del tratamiento que se les dio a esos utensilios, que como lo expresaron en sus declaraciones, se hizo como un "plus" a los clientes finales, acompañando el alimento, lo que es práctica común en relaciones comerciales no basadas, necesariamente, en cláusulas de exclusividad.***

Por ende, se valoraron con error de hecho esos testimonios. También se infringieron los artículos 330 y 351 del Código Procesal Civil, desde que, con error de derecho, se apreciaron los mismos testimonios ya citados y los rendidos por los hermanos Roberto y Arnoldo José, ambos de apellidos Lutz Guevara. ***Los primeros fueron enfáticos en que nunca se habló de nombrar a la actora como distribuidora.***

*Se le suministraba el producto para que lo vendiera en Costa Rica sin estipularse condiciones respecto a segmentaciones de mercado, reportes ni cuotas de ventas,*

aspectos propios y característicos de contratos como el que es objeto de estudio.

Los testigos Lutz Guevara, por su parte, no dan margen alguno en sus declaraciones para determinar que el vínculo fue de distribución exclusiva. **No se plasmó así en ningún documento o correspondencia comercial y los actos de ejecución tampoco lo derivan. La actora no se comprometió más que al pago del precio por el producto adquirido.** Respecto a la referencia al vencimiento del registro sanitario y a la no renovación a favor de ésta, valgan los comentarios hechos en el Considerando VI.

**VIII.-** Por último, también se vulneraron los numerales 2 y 4 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, por cuanto ***si no se tuvo por demostrada la existencia del contrato de distribución exclusiva, no procedía aplicar la indemnización allí prevista.***

Mucho menos, si no fue acreditado que la demandada nombró a la compañía Distribuidora de Harinas de Centroamérica S.A. o a otra empresa como distribuidora exclusiva para Costa Rica del producto Alican, en perjuicio de la actora y en inobservancia de una cláusula de exclusividad.

**IX.-** Por lo expuesto, se debe acoger el recurso, para anular la sentencia recurrida y, resolviendo por el fondo, confirmar la de primera instancia.